



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGELA CRISTINA DELGADO NAVARRO
DEMANDADO: VIVIR MOMPÓX SAS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00263-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado por ANGELA CRISTINA DELGADO NAVARRO, a través de apoderado judicial, contra VIVIR MOMPÓX SAS, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00263-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022.-Sírvasé proveer.

Mompox, Bolívar 31 de octubre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral de la referencia.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y ley 2213 de 2022, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

EN LOS HECHOS:

- En el No. 9. No corresponde a la presente demanda. Debe modificarse o suprimirse.

NO se indica el canal digital donde puedan ser notificados los testigos. (Art. 6 ley 2213 de 2022).

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Bernardo Garrido Gutierrez, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines consagrados en poder.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
Mompox – Bolívar, **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**. Notificado por
anotación en **ESTADO No. 72** de la misma fecha.
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEM ANDANTE: EMILIANO FERREIRA GARCIA
DEM ANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00265-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado por EMILIANO FERREIRA GARCIA, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE MOMPOX, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00265-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022.-Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 31 de octubre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral de la referencia.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y ley 2213 de 2022, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

El poder anexado carece de nota de presentación personal (Art. 74 del CGP), tampoco se acreditó haber sido concedido a través de mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el Art. 5 del decreto ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Se abstiene el Despacho a personería jurídica al Dr. Ismael David Rodriguez Paramo, como apoderado del demandante, por lo considerado.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

Mompox – Bolívar, **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**. Notificado por anotación en **ESTADO No. 72** de la misma fecha.
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALEIDA CASTRILLO DE VILLANUEVA Y OTRO
DEMANDADO: LALIA PAVA SUAREZ Y OTROS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00266-00

Informe secretarial: Pasa al despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 82 del CGP y ley 2213 de 2022.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 31 de octubre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda pertenencia instaurado por ALEIDA CASTRILLO DE VILLANUEVA y VILMA VILLANUEVA CASTRILLO, a través de apoderado judicial, contra LALIA PAVA SUARES E INDETERMINADOS.

El Art. 82 del C G del P y ley 2213 de 2022, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Siguiendo entonces las reglas, y sobre todo, los factores de competencia, especialmente el objetivo derivado de la cuantía, el Art. 20 y 25 del CGP, señala, que los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO conocen en primera instancia los procesos cuando el monto de sus pretensiones superen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (mayor cuantía).

SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE 2022: \$ 1.000.000
150 SMMLV: \$150.000.000

1

Al detenernos y revisar la demanda, se encuentra que pese a que en el petitum indica que es una demanda de mayor cuantía, sin embargo en los anexos de la demanda se aporta certificación expedida por la TESORERIA DEL MUNICIPIO DE MOMPÓX en donde indican que el avalúo catastral del inmueble materia de litigio es de \$24.157.000, monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo que se procederá a rechazar la presente demanda por factor competencia-cuantía, y se remitirá a los Juzgados Promiscuos Municipales de Mompox (reparto).

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo considerado.

SEGUNDO: Remitir la actuación a los JUZGADOS PROMISCOUOS MUNICIPALES DE MOMPÓX (REPARTO), con el fin que le impriman el trámite correspondiente.

TERCERO: Reconocerle personería jurídica al Dr. Cristobal Diaz Ospino en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOELLARA CAMPOS
JUEZ

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**. Notificado por anotación
en **ESTADO No. 72** de la misma fecha.

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

178

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MIGUEL ACUÑA CANEDO
DEMANDADO: ALEXANDRA GABRIELA TORRES PABA Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2020-00024-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, manifestándole que el día 30 de septiembre de 2022 acaeció el termino de suspensión del presente proceso decretado en auto de fecha 02 de septiembre de 2022 (fl. 174). Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 31 de octubre de 2022.

NELSON GARIBELIO PARDO
SECRETARIO

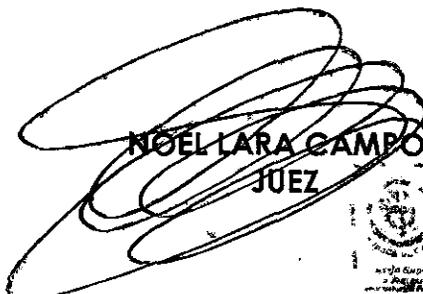
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,
TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Transcurrido el termino de suspensión decretado en auto de fecha 02 de septiembre de 2022 (fl. 174), se procede a reanudar el presente proceso. Se procede a fijar fecha con el fin de realizar audiencia contemplada en el art. 372 del CGP, para el día 25 del mes NOV. hora 4:00 del año 2022.

Así mismo se incorpora y se pone en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva expedida por la ORIP de Mompox, vista a folio 175 a 177.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

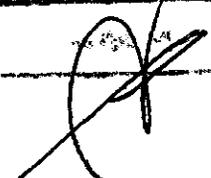
 JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX ...

ESTADO 01 No. 72

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 31 Mes: 10 Año: 22

UJADO EN ESTADO 01 11 22

El Secretario 



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MONICA DEL CARMEN AREVALO PUPO
DEMANDADO: JOSE ALBERTO MONTERO AMARIS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00172-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

23

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el auto de mandamiento de pago se encuentra en firme. Pasa al despacho.- Provea.

Mompox, Bolívar 31 de octubre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TREINTAY UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Mediante auto de 17 de septiembre de 2021 (FL. 9-10), se dictó mandamiento de pago a favor de MONICA DEL CARMEN AREVALO PUPO, a través de apoderado judicial, contra JOSE ALBERTO MONTERO AMARIS.

El demandado notificado del auto que libro mandamiento (FL. 18-20), NO contesta el libelo demandatorio, no propone excepciones. Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., preceptiva que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por los valores señalados en el auto 17 de septiembre de 2021, se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho, equivalente a \$ 5.000.000

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución por parte de MONICA DEL CARMEN AREVALO PUPO, a través de apoderado judicial, contra JOSE ALBERTO MONTERO AMARIS en la forma y términos del auto que libra mandamiento de pago de 17 de septiembre de 2021.
2. Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso
3. Condénese en costas a la parte demandada equivalentes a \$ 5.000.000; a favor de la parte demandante. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ
Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario
E-mail: j01prctomompox@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: _____ No. 72

Por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia

AUTO DE FECHA Día: 31 Mes: 10 Año: 22

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario D. 7A -01 01 11/ 22

E-mail: j01prctomompox@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Secretario *(Handwritten signature)*



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2022-00052-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANT: NURYS HERRERA VILLANUEVA

DEMANDADO: ELIAS ELJADUE ELJADUE E INDETERMINADOS

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por el Dr. Ascanio Ospino Abuabara, en donde solicita que se le notifique la designación al curador adlitem nombrado en auto de 28 de septiembre de 2022. Provea.

Mompox, 31 de octubre de 2022.

NELSON GARIBELLO PAÍDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Treinta y uno (31) de Octubre dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el Dr. Ascanio Ospino Abuabara, en memorial que antecede, se le hace saber que mediante oficio No. 971 del 29 de septiembre de 2022 (fl. 40), se le notificó al Dr. RONALD ZABALETA BANDERA, su nombramiento como curador del demandado e indeterminados dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO: _____ No. 72
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 31 Mes: 10 Año: 22
DADO EN ESTADO 01 11 22
Secretario _____

42



Consejo Superior
de la Judicatura

76
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HERNANDO RAFAEL MONTES SALCEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2006-00101-00

INFORME SECRETARIAL: Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sirvase proveer.

Mompox, Bolívar 31 de octubre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Pasa a decidirse el incidente de Nulidad incoado por el apoderado de la actora.

CONSIDERACIONES

En síntesis, esgrime el incidentante que se configura la nulidad normada en el artículo 121 del Código General del Proceso, como quiera, que transcurrió un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, sin que se proferiera.

De entrada se advierte que la nulidad planteada debe rechazarse de plano conforme al inciso 4º del artículo 135 del C.G.P. , al fundarse en causal distinta de las determinadas en el Art. 133, que trata de las causales de nulidades procesales.

Sin embargo el Despacho entrara a dilucidar lo expuesto por el memorialista para el caso en concreto, busca que se declare la nulidad desde el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago calendado el 22 de agosto de 2006 (Fol. 16), para ello invoca la causal de pérdida de competencia contemplada en el Art. 121 del CGP, argumentando, que transcurrió más del tiempo que establece la norma mencionada para proferir la sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución el cual fue proferido el 05 de marzo de 2005 (fi. 27).

Para decidir, es oportuno destacar que Mediante Sentencia T-341/18, la Corte Constitucional, argumento que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

77

Así mismo la sentencia C-443 de 2019, declaró la inexecutable de "la nulidad de pleno derecho" de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es sanable en los términos del código general del proceso. El vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales.

En síntesis la solicitud de pérdida de competencia alegada por el memorialista debió ser presentada previamente a proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Hechas las anteriores precisiones y retomando el tema central de la nulidad planteada, se advierte que la irregularidad advertida por la parte ejecutante no se funda en las causales determinadas en el Art. 133 del CGP, por lo que deberá rechazarse de plano.

Además el proceso se encuentra archivado debido a que la demanda fue rechazada mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 (fl. 57 a 64), proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por tal razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado,

2

RESUELVE

1.- RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

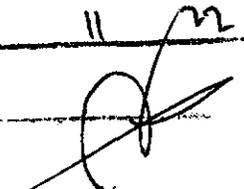

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

TADO. No. 77

El juez notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de AUTO DE FECHA Día: 31 Mes: 10 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 01 11 22

El Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA RAMOS DANIELS Y OTRO
DEMANDADO: ÉSE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA, NUEVO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00088-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia por órdenes del señor Juez. Sírvase proveer.

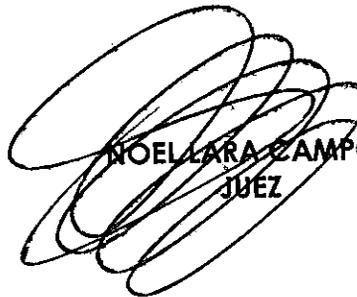
Mompox, Bolívar 31 de octubre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDÓ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención a lo indicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en oficio No. 608-GRCIF-DRNT-2022, se REQUIERE a la parte demandante para que suministre el original de la resolución No. 030-B de 15 de marzo de 2016, resolución No. 028-A de 01 de marzo de 2016 y resolución No. 029-A de 07 de marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOELLARA RAMOS
JUEZ

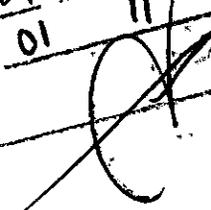
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 72

ESTADO Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

DIJTO DE FECHA Dia: 31 Mes: 10 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 01 11 22

Secretario 



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERLINA SANCHEZ PERNETT
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2001-00040-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

293
T

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso de la referencia en donde el apoderado de la parte demandante solicita que se sancione a los cajeros pagadores de TERPEL, EXXON MOBIL, TEXACO y al TESORERO DEL MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 31 de octubre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial precedente, y verificado lo allí expuesto; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44, 129 y 593 del Código de General del Proceso, a fin de determinar si hay lugar a imposición de sanción al habilitado pagador de la TESORERIA MUNICIPAL DE ALTOS DEL ROSARIO, debido a solicitud efectuada por el apoderado del demandante vista a folio 291, el Juzgado,

Previo a considerar iniciar incidente de sanción contra los cajeros pagadores de TERPEL y TEXACO, se conmina al memorialista para que indique los nombres y canales de notificación de las personas que fungen como tal dentro de cada empresa.

Se abstiene el despacho a dar trámite a la solicitud de sanción en contra del cajero pagador de EXXON MOBIL, debido a que como bien lo indica a folio 257, la entidad no tiene operaciones en el mercado de combustibles en Colombia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1- Dese apertura a incidente contra el habilitado pagador de TESORERO MUNICIPAL DE ALTOS DEL ROSARIO Sr. Emeferio Ardila Ardila o quien haga sus veces.
- 2- Dese traslado al mencionado pagador por el término de tres (3) días, para que presente un informe manifestando los motivos por los cuales no ha cabal cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2022 (fl. 233) proferida dentro del presente asunto.
- 3- Se abstiene el despacho a dar apertura de incidente de sanción al cajero pagador de EXXON MOBIL, por lo considerado.
- 4- se conmina al apoderado de la parte demandante para que indique los nombres y canales de notificación de las personas que fungen como cajeros pagadores de TERPEL y TEXACO.
- 5- Se oficia a BANCOLOMBIA para que indique el turno de aplicación de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: No. 72

se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 31 Mes: 10 Año: 22

ADO EN ESTADO 01 11 22



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

15

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LEVIN MARUN GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2002-00035-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia en donde el demandante solicita reliquidación de la ampliación de las medidas de embargo y secuestro decretadas en auto de fecha 19 de noviembre de 2007. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 31 de octubre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez verificado el archivo del despacho, NO fue posible encontrar el proceso relacionado, por ello, se procede a dar cumplimiento de oficio a lo preceptuado en el artículo 126 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: CITESE a las partes a fin de concurren a una diligencia de reconstrucción total del expediente, aportando las copias que reposen en su poder, con el objeto de comprobar tanto las actuaciones surtidas dentro del mismo como el estado en que hallaba el proceso.

SEGUNDO: Señálese la fecha del día 16 mes NOV. hora 4:30 pm del año 2022, para que tenga verificación la audiencia de reconstrucción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 72

Por el cual se notifica a las partes que no le han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 31 Mes: 10 Año: 22

LIJADO EN ESTADO 01 11 22



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SORAA BARRIOS CASARES Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA ESP
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2008-00298-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en la apoderada de la parte demandante indica que desconoce el paradero del demandado ASESORIAS PAJARO, por lo que solicita que se nombre curador. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 31 de octubre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

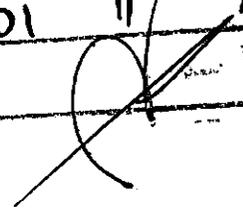
De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procederá a nombrar como curador de ASESORIAS PAJARO tal cual lo establece el Art. 29 del CPTSS, al Dr ALFREDO SALAZAR IBANEZ IBANEZ con Cédula No 79.472.375 TP No. 317.421, correo electrónico sennewys@gmail.com, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo. Por Secretaria, comuníquese de dicho nombramiento al curador de la forma prevista en el artículo 49 del C.G. del P.

Cumplido lo anterior procédase al emplazamiento según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2212 de 2022, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX			
ESTADO	No. <u>72</u>		
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de			
AUTO DE FECHA	Día: <u>31</u>	Mes: <u>10</u>	Año: <u>22</u>
ELIJO EN ESTADO	<u>01</u>	<u>11</u>	<u>22</u>
El Secretario 			



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

APELACIÓN DE AUTO.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FE MARIA MACHACADO BALLESTERO.
DEMANDADO: WILLIAM CAMARGO TRESPALACIO.
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00248-00
RADICADO ORIGEN: 136-67-40-89-001-2013 -00004-01.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso con apelación en contra del auto del 12 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, proveniente del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE LOBA BOLIVAR, proceso que fue devuelto al juzgado de origen mediante auto del 10 de octubre y remitido a este despacho nuevamente el expediente digital con índice debidamente diligenciado el 20 de octubre de 2022. Provea.

Mompox, 31 de octubre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 12 de septiembre de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal De San Martin de Loba – Bolívar, resolvió lo siguiente:

Cuestión única: No acoger la solicitud elevada por la parte demandante de, remitir copia de diligencia de embargo y secuestro que hace parte del proceso ejecutivo hipotecario 136674089001-2012-0072-00, para que surtan efecto en el proceso, ratificar diligencia de avaluo y dejar sin efecto el auto de fecha 24 de marzo de 2022, por lo considerado.

1

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 12 de septiembre de 2022, manifestando que el despacho obvió el procedimiento establecido en el inciso 5 del artículo 466 del C.G.P. al no remitir "copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso"

Que, al observar la literalidad normativa, se tiene como deber hacer por parte del mismo -por secretaría-, mediante orden que el operador judicial hubiere proferido dentro del mismo auto (08 de mayo de 2019), o como trámite posterior de traslado de la diligencia de secuestro, atendiendo a que él mismo conocía de ambos procesos.

Que frente a la motivación del juez descrito así "Además, la parte demandante frente a la no remisión de la diligencia de secuestro y las providencias que referían la falta de dicha diligencia en el presente proceso ejecutivo y su materialización, de manera oportuna, no realizó las impugnaciones correspondientes, provocando que quedaran en firme las decisiones y que la supuesta irregularidad, consistente en la no remisión de la diligencia de secuestro, quedará subsanada". Lo anterior, no es de aceptar, toda vez que no se establece legalmente un término sobre el cual se deban hacer las observaciones y/o presentar reparos sobre un procedimiento del despacho, máxime cuando hay una orden de proceder normativamente, esto es, artículo 466 del código general del proceso.

ANTECEDENTES

Dentro de los antecedentes necesarios a traer a colación son los siguientes:

- ✓ El 16 de mayo de 2013 el apoderado inicial de la demandante solicitó embargo de los bienes llegados a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo hipotecario contra William Camargo Trespalcios, bajo el radicado 2012-00072-00, cursante en el mismo despacho.
- ✓ Mediante auto número 0062, fechado 17 de mayo de 2013 el aquo resolvió: 1. *EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte que se llegue a desembargar y que pertenezca al demandado WILLIAM CAMARGO TRESPALACIOS sobre el bien inmueble denominado "VILLA MARY", identificado con matrícula inmobiliaria número 064-24867, embargado y secuestrado dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 136674089001-2012-00072-00, que se adelante en este juzgado y contra el mismo demandado y otro.* 2. *EL EMBARGO Y RETENCIÓN del remanente que sea producto del bien embargado en el numeral anterior y que pertenezca al demandado William Camargo Trespalcios".*
- ✓ A través de auto interlocutorio fechado 08/05/2019 el aquo resolvió: *"PRIMERO: DECRETARSE el desistimiento tácito del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 136674089001-2012-00072-00, promovido por banco agrario de Colombia S.A, a través de apoderado judicial contra WILLIAM CAMARGO TRESPALACIOS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: MANTÉNGASE la medida cautelar que viene sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 064-0024867, denominado villamarín pero a favor del proceso ejecutivo singular número No. 136674089001-2013-00004-00, seguido por la señora FE MARÍA MACHACADO BALLESTEROS, contra el demandado WILLIAM CAMARGO TRESPALACIOS ante este mismo juzgado. Comuníquese la presente determinación al señor registrador de instrumentos públicos de Magangué. (...)"*
- ✓ Qué mediante oficio 0888 del 16 de Julio de 2019 dirigido a la ORIP de Magangué, el despacho ordenó: 1. *"LA CANCELACION DE LA ORDEN DE EMBARGO que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria Nro. 064-24867, denominado VILLA MARY, ubicado en el Municipio de San Martín de Loba Bolívar, propiedad de los señores WILLIAM CAMARGO TRESPALACIOS Y MARILIN MARTINEZ LARA.* 2. *MANTENER LA MEDIDA DE EMBARGO sobre la cuota parte del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria Nro. 064-24867, denominado VILLA MARY, ubicado en el Municipio de San Martín de Loba Bolívar que corresponda al propietario señor WILLIAM CAMARGO TRESPALACIO, identificado como aparece en la referencia por embargo de este bien que viene decretado según auto de fecha 21 de mayo de 2013 en este asunto a favor del proceso: Ejecutivo Singular radicado Nro. 2013.00004-00 de FE MARIA MACHACADO BALLESTEROS, C.C. Nro. 23.105.401 contra WILLIAM CAMARGO TRESPALACIO, C.C. Nro. 73.087.482".*

CONSIDERACIONES

El inciso 5 del artículo 466 del C.G.P. establece que:

"Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso".

Basta con mirar la norma y dar por sentado que una vez el quo dio por terminado el proceso ejecutivo hipotecario seguido contra William Camargo Trespalcios, bajo el radicado 2012-00072-00, debió remitir copia de las diligencias de embargo y secuestro al proceso ejecutivo singular siendo demandante Fe María Machacado Ballesteros contra William Camargo Trespalcios, ello en razón a que **(i)** por auto del 17 de mayo de 2013 se accedió a decretar el embargo de los bienes llegados a desembargar y los remanentes al interior del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2012-00072-00, que **(ii)** la norma no establece la disyuntiva entre remitir o no las diligencias de embargo y secuestro para que surta efecto en el segundo proceso, sino que es obligatorio para el operador judicial ordenar su remisión y máxime que **(iii)** los dos procesos ya mencionados cursan en el mismo despacho.

Erradamente considera el juez de primera instancia que ante la no oposición de la parte demandante al auto con calenda 08 de mayo de 2019, subsana lo establecido en la norma antecitada, se reitera que tal remisión de las diligencias al segundo proceso del cual proviene el embargo de lo llegado a desembargar y los remanentes, no es potestativo sino de forzoso cumplimiento, es decir, no es una carga impuesta a las partes sino al operador judicial.

Por lo tanto, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez y ante el error involuntario de no remitir copia de las diligencias de embargo y secuestro al proceso de la referencia, el aquo a través de la figura de control de legalidad establecida en el art. 132 del C.G.P. le incumbía subsanar dicha irregularidad.

Conforme a lo anterior, resultan prósperos los argumentos de la apelación incoada, por lo que se revocará el auto censurado del 12 de septiembre de 2022 y se ordena al juez de primera instancia acceder a la remisión de copias de las diligencias de embargo y secuestro del proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Banco Agrario de Colombia contra William Camargo Trespalcios, bajo el radicado 2012-00072-00 al proceso ejecutivo singular siendo demandante Fe María Machacado Ballesteros contra William Camargo Trespalcios con radicado 136-67-40-89-001-2013 -00004-01 para que surtan los respectivos efectos legales de acuerdo con el inciso 5 del artículo 466 del C.G.P.

3

En razón y en mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 12 de septiembre de 2022 que resolvió *No acoger la solicitud elevada por la parte demandante de remitir copia de diligencia de embargo y secuestro que hace parte del proceso ejecutivo hipotecario 136674089001- 20120072- 00, para que surtan efecto en el proceso, ratificar diligencia de avalúo y dejar sin efecto el auto de fecha 24 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE LOBA BOLIVAR, conforme a los motivos expuestos.*

SEGUNDO: ORDENAR al juez de primera instancia acceder a la remisión de copias de las diligencias de embargo y secuestro del proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Banco Agrario de Colombia contra William Camargo Trespalcios, bajo el radicado 2012-00072-00 al proceso ejecutivo singular siendo demandante Fe María Machacado Ballesteros contra William Camargo Trespalcios con radicado 136-67-40-89-001-2013 -00004-01 para que surtan los respectivos efectos legales de acuerdo con el inciso 5 del artículo 466 del C.G.P.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER oportunamente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
Mompox – Bolívar, **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**. Notificado por
anotación en **ESTADO No. 72** de la misma fecha.
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEXANDER GARCIA PACHECO
DEMANDADO: FUNDACION ESCUELA TALLER DE MOMPOX
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00240-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. Jan Jose Barrera Anaya presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 18 de octubre de 2022. Sírvase proveer. - Mompox, 31 de octubre de 2022.

Mompox, Bolívar 31 de octubre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En auto de fecha de 18 de octubre de 2022, se rechazó la demanda de la referencia porque no se subsano en debida forma las inconsistencias señaladas en auto de fecha 04 de octubre de 2022.

Contra esa decisión el apoderado de la parte demandante interpuso reposición y subsidio apelación, en donde expone que no comparte los argumentos expuestos debido a que subsano las falencias contempladas en auto que inadmitió la demandan.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. El auto objeto de recurso obtiene tal categoría y el mismo se presentó dentro del término perentorio.

En auto de fecha 04 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda por una serie de inconsistencias.

El apoderado de la parte demandante el día 06 de octubre de 2022, presenta subsanación de la demanda, en el escrito contentivo corrige las inconsistencias señaladas en auto admisorio.

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022, se rechazó la demanda por considerar que no fue subsanada en debida forma la demanda.

Al analizar los fundamentos y consideraciones manifestados por el Dr. Jan Jose Barrera Anaya en su escrito de recurso, se puede evidenciar que efectivamente el togado dio cumplimiento a todo lo requerido en auto inadmisorio, y que por error involuntario del despacho no se analizaron la totalidad de anexos aportados al escrito subsanatorio.

Por lo antes expuesto se procederá a revocar el auto de fecha 18 de octubre de 2022 y en su lugar se dispone admitir la demanda debido a que la misma cumple con los requisitos exigidos en los Art 25, 25º, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

1º.- REVOCAR el auto de 16 de noviembre de 2021 (fl. 275-277), por lo considerado en su lugar se dispone:

2º.- Admitir la presente demanda laboral de primera instancia, presentada por ALEXANDER GARCIA PACHECO, a través de apoderado judicial, contra FUNDACION ESCUELA TALLER DE MOMPOX.

3º.- Para efecto de la notificación personal al demandado de este auto admisorio se le dará aplicación al artículo 41 del C.P.T. y S.S y Art. 8 de la ley 2213 de 2022. Se le concederá un término de diez (10) días para que conteste la demanda. Con la contestación deberán aportar los documentos que tengan en su poder.

4°.- Reconocer personería jurídica al Dr. Jan Jose Barrera Anaya, en los términos y para los fines consagrados ene memorial poder.

5°.- Por sustracción de materia el despacho no da trámite al recurso de apelación interpuesto como subsidiario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

Mompox – Bolívar, **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**. Notificado por anotación en **ESTADO No. 72** de la misma fecha.

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2019

112

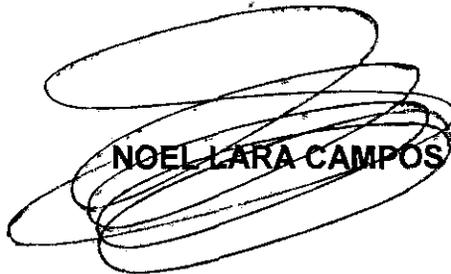
Radicación 13-468-31-89-001-2021-000104-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante. YAMILE ZUÑIGA DE LA CRUZ
Demandado.- MUNICIPIO DE MOMPOX

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR.
Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en el escrito que antecede, y por ser procedente se reprograma la audiencia de que trata el Art. 80 del CP.L., dentro del presente proceso, para el día 29 de Noviembre de 2022 a las cuatro (4) de la tarde. Cítese a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


NOEL LARA CAMPOS

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 72

por el cual se notifica a las partes que no le han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 31, Mes: 10, Año: 22

FIJADO EN ESTADO 01 11 22

El Secretario 